

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.**



2019032616546512411597  
RESOLUCIONES  
Marzo 26, 2019 16:54  
Radicado 00-000597



*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*

**CM5 19 17250**

**LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, la Ley 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana N° 002873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No S.A. 02222 del 30 de agosto de 2018<sup>1</sup>, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° 01478 del 13 de agosto de 2015, en contra de la persona jurídica denominada UNIDAD RESIDENCIAL TRICENTENARIO P.H., con NIT No. 890.984.473-1., así

*"Artículo 1°. Declarar responsable ambientalmente a la persona jurídica denominada UNIDAD RESIDENCIAL TRICENTENARIO P.H., UNIDAD RESIDENCIAL TRICENTENARIO P.H., con NIT. 890.984.473-1, ubicada en la carrera 64 No. 96A-4 de Medellín, representada legalmente por el señor GILBERTO NICOLÁS VARGAS ECHEVERRY, en calidad de administrador o quien haga sus veces, del cargo formulado por ésta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000075 del 19 de enero de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*Artículo 2°. Imponer a la persona jurídica denominada UNIDAD RESIDENCIAL TRICENTENARIO P.H., UNIDAD RESIDENCIAL TRICENTENARIO P.H., con NIT. 890.984.473-1, ubicada en la carrera 64 No. 96A-4 de Medellín, representada legalmente por el señor GILBERTO NICOLÁS VARGAS ECHEVERRY, en calidad de administrador o quien haga sus veces, la siguiente sanción:*

*• MULTA por valor UN MILLÓN TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$1.013.419-). (...)"*

2. Que por comunicación con radicado N° 030296 del 14 de septiembre abril de 2018, el señor NICOLAS VARAS ECHEVERRI, actuando en calidad de representante legal de la persona jurídica UNIDAD RESIDENCIAL TRICENTENARIO P.H., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Metropolitana No S.A. 02222 del 16 de agosto de 2018, en el cual, se expone lo siguiente:

**... CONSIDERACIONES**

*1. La Unidad Residencial Tricentenario. PM., considerada PULMÓN DEL NORTE, por los entes gubernamentales, como tal somos conocedores, sus habitantes, el consejo de administración y la*

<sup>1</sup> Notificada el día 5 de septiembre de 2018.

*administración de la Unidad Residencial, de la importancia de cuidar un bien tanpreciado como lo es su componente arbóreo, compuesto por más de 500 especies.*

*2. Como prueba del cuidado y conscientes de que no podemos talar los árboles, pueden evidenciar en la cantidad de peticiones dirigidas al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, por parte de la administración de intervenir el componente arbóreo en sus talas y demás, por parte de ustedes, a fin de no hacerlo por nuestra cuenta, conocedores de tales prohibiciones.*

*3. La Unidad Residencial, consciente del cuidado del componente arbóreo, generalmente viene apoyando las campañas de arborización, solicitando plantas al Vivero Municipal y socializando las siembras que hace el Jardín Botánico en nuestra Unidad.*

*Todo esto y la concientización y cultura ambiental que se promueve en la Unidad Residencial, muestran que no es posible atacar la parte ambiental y arbórea, ni por sus habitantes y mucho menos promover su destrucción por la parte administrativa.*

#### **PETICIÓN**

*Dados los hechos que forman materia del proceso administrativo que hicieron, si ello diere lugar, solicito que la sanción no sea económica, sino pedagógica, donde la administración pueda realizar actividades para resarcir el daño que quizás por la omisión se pudo haber causado.*

*En consecuencia, solicitamos revocar la medida sancionatoria, estipulada en el numeral 23, del procedimiento sancionatorio ambiental CM5 19 17250, consistente en una multa por valor de \$1.013.419 (Un Millón Trece Mil Cuatrocientos Diez Y Nueve Pesos), que además en gran medida afectan nuestro presupuesto. (...)"*

3. Que de acuerdo a lo expuesto, se colige que la recurrente solicita se revoque el acto administrativo impugnado, o en su defecto se cambie la sanción económica por una sanción pedagógica.

## **II. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

4. En relación a los recursos en vía gubernativa, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T – 567 de 1992, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, lo siguiente:

*"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."*

5. Que entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de REPOSICION y el de APELACION. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

6. Que siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración, se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que sólo en el administrado que haya resultado afectado con la decisión de la administración, existe interés para recurrir.

7. Que sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

*"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."*

*"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."<sup>3</sup>*

8. Que dado que la recurrente tiene interés para recurrir, interpuso el recurso de reposición en su oportunidad legal, lo sustentó en debida forma, y no solicitó la práctica de pruebas, se procederá a resolverlo toda vez que se considera que con los medios de pruebas obrantes en el expediente CM5 19 17250, existen los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión de fondo.

### III. CONSIDERACIONES

9. Que al analizar los argumentos esgrimidos en el escrito de recurso, encuentra esta Autoridad Ambiental, que la recurrente no expone ningún tipo de inconformidad con relación a argumentos tipo procedimental o sustancial frente dicha actuación administrativa, es decir, en su escrito esta solo manifiesta situaciones que son meramente subjetivas y no sobre la conducta debatida.

10. Que para el caso concreto, es pertinentes entonces recordar que mediante la Resolución recurrida esta Entidad declaró responsable a la persona jurídica denominada UNIDAD RESIDENCIAL TRICENTENARIO P.H., por la infringir la normatividad ambiental en materia de flora, esto es, lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, tal y como se indicó en la referida actuación administrativa.

11. Que la norma ibídem señala:

**Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia.** Cuando se regulara talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición, Editorial A B C Bogotá, 1978, pág. 502.

*centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

*Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”*

12. Que así las cosas, se tiene entonces que en el escrito de recurso la recurrente no logra desvirtuar el cargo imputado, razón por la cual, esta Entidad no encuentra procedentes los argumentos allí plasmados. No obstante es pertinente indicarle a la recurrente que el cuidado y conservación por el medio ambiente es un compromiso de todas las personas, instituciones, y/o entidades; que las iniciativas realizadas por esta, no pueden atribuirse como incentivos para disminuir las sanciones que se impongan con ocasión las infracciones ambientales.
13. Conforme a lo expuesto en la presente actuación administrativa y al análisis del expediente CM5.19.17250, se observa claramente que esta Autoridad Ambiental ha actuado de forma diligente y con apego a la normatividad vigente; por tanto, no se considera viable jurídicamente revocar la Resolución Metropolitana S.A. N° 00-02222 del 30 de agosto de 2018.
14. En cuanto a la solicitud de no aplicarle la sanción de MULTA que le fue impuesta sino reemplazarla una de TRABAJO COMUNITARIO, se tiene que la misma está establecida de la siguiente forma:

**Ley 1333 de 2009**

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

*Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Luego, mediante Decreto 3678 del 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), se estableció:

**Artículo 2.2.10.1.1.2. Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.**

**Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.**

*Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.*

**Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."**

Inicialmente se tiene que, el Congreso de la República mediante la expedición de la Ley 1333 de 2009 (parágrafo 2, del artículo 40), dejó en manos del Gobierno Nacional la reglamentación de las sanciones establecidas allí; luego en el Decreto 3678 del 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) el Gobierno Nacional **propiamente no reglamentó la sanción de "Trabajo Comunitario"**; ya que a su vez dejó a "juicio de la autoridad ambiental" reemplazar una sanción de MULTA con una de TRABAJO COMUNITARIO, lo cual podría tener vicios de legalidad ya que prácticamente el Gobierno Nacional está subrogando o delegando en las autoridades ambientales una reglamentación que de fondo debió realizar él mismo por disposición del Congreso de la República.

Ahora bien, si de un juicio de valor de la capacidad socioeconómica del infractor (parte sancionada) se hiciera por parte de esta Autoridad Ambiental Urbana, se indica que dado que el recurrente no demostró (aportando prueba idónea de tal) que la parte sancionada no posee recursos financieros para asumir la multa impuesta; y que este tipo de sanción de MULTA es de un monto muy bajo para cualquier tipo de persona jurídica (no persona natural) y que la misma se puede pagar por cuotas (previo acuerdo de pago con la unidad de Cartera de la Entidad), lo que hace que ese pago por instalamento de ese valor bajo sea aún mucho más fácil de cancelar; es evidente que no se puede conmutar dicha MULTA por sanción de TRABAJO COMUNITARIO.

Igualmente, al interior de esta Autoridad Ambiental Urbana ese tipo de sanción no ha sido reglamentada por las implicaciones que ella tiene; por ejemplo, en caso de personas jurídicas quién cumple con la sanción de TRABAJO COMUNITARIO? Se supone que en persona lo asume el representante legal de la misma; luego, esta persona está dispuesta a hacerlo en nombre de toda la organización?, luego esta persona exime de cualquier responsabilidad a la Entidad que le reemplaza la MULTA por la sanción de TRABAJO COMUNITARIO?; porque un ejemplo entre muchos de TRABAJO COMUNITARIO puede ser realizar actividades de limpieza de quebradas, y en ello podría accidentarse el implicado; o limpieza de parques o áreas protegidas en cualquier zona de la ciudad; o siembra y/o mantenimiento de árboles en las vías públicas. Seguidamente visto lo anterior, surgen otros interrogantes que nos permiten seguir afirmando que el Gobierno Nacional nunca reglamentó este tipo de sanción, por ejemplo, durante cuántos días, meses, años, esa persona natural o jurídica (según a quién se haya impuesto la sanción) debe desarrollar el TRABAJO COMUNITARIO?; por ejemplo si la sanción fuere de DIEZ MILLONES DE PESOS (igual aplica para sanciones de DOS MIL MILLONES DE PESOS), se le convierte a salarios mínimos legales diarios? y esos serían los días a prestar el servicio de TRABAJO COMUNITARIO?

Para muestra más detallada del tema; entonces una sanción de multa como la del caso que nos ocupa (**UN MILLÓN TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS**); a salarios de 2018 equivaldría a salario mínimo diario de \$26,041.40; o sea, sería conmutar la MULTA impuesta por **38,9** días de TRABAJO COMUNITARIO; por ende, muy seguramente el señor GILBERTO NICOLÁS VARGAS ECHEVERRI, en calidad de administrador de la UNIDAD RESIDENCIAL TRICENTENARIO P.H., con NIT No. 890.984.473-1, objeto de sanción; quien sería el destinatario de la sanción en una hipótesis de conversión a TRABAJO COMUNITARIO, muy difícilmente podría aislarse de sus labores y actividades y realizar por sí mismo, durante casi 40 días de labores (en días continuos o discontinuos) trabajos comunitarios como los ya descritos, y sin poderse determinar si tiene las capacidades físicas de asumirlos.

Por ende, se evidencia que ante la falta de la reglamentación, hay muchos conceptos e interpretaciones de como operativizar o efectivizar ese tipo de sanciones, y por ende, es mucho más fácil para una Copropiedad, una Empresa, una Entidad Pública que sea sancionada con MULTA, pagar la misma (y más con la posibilidad de acuerdo de pago por cuotas que lo facilita); que proceder a realizar una actividad social -de muchas que se pueden planificar-, convirtiendo la sanción pecuniaria en días de salarios, para que personalmente se presente durante todo ese tiempo a la realización de un TRABAJO COMUNITARIO.

15. Que independiente del análisis anterior, con todo ello no ha sido reglamentado por el Gobierno Nacional, responsable en principio del mandato legal (Ley 1333 de 2009), ni por esta Autoridad Ambiental Urbana, si acaso fuere del caso que debiéramos hacerlo; es que no se reemplazará la sanción de MULTA impuesta mediante Resolución Metropolitana No S.A. 02222 del 30 de agosto de 2018, en contra de la persona jurídica denominada UNIDAD RESIDENCIAL TRICENTENARIO P.H., con NIT No. 890.984.473-1; donde se le impuso una sanción de MULTA por valor **UN MILLÓN TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$1.013.419)**.



2019032616546512411597  
RESOLUCIONES  
Marzo 26, 2019 16:54  
Radicado 00-000597



**SOMOS 10**  
TERRITORIOS  
INTEGRADOS

Página 7 de 7

16. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
17. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Confirmar la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-2222 del 30 de agosto de 2018 *"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"*, en contra de la persona jurídica denominada UNIDAD RESIDENCIAL TRICENTENARIO P.H., con NIT No. 890.984.473-1; imponiéndole una sanción de multa por *MULTA por valor UN MILLÓN TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$1.013.419.)* de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Informar, que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link *"Quienes Somos"*, posteriormente en el enlace *"Normatividad"* y allí en *"Búsqueda de Normas"*, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 3º.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**Artículo 4º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la recurrente, a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
Francisco Alejandro Correa Gil  
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental  
CM5419 17250 SIM: 1053271

  
MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA  
Subdirectora Ambiental

  
Yenny Alejandra Mesa Rojas  
Profesional Universitario Abogado/Elaboró

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia  
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127  
NIT. 890.984.423.3



@areametropol  
[www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co)